

# GUIA DEL CONTRIBUYENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios  
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

«**Guía del Contribuyente**»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15  
GERONA.

Director: D. José M.<sup>a</sup> Vila Pla

Abogado Redactor: Doctor José Fábregas Planas.

Suscripción: **Un año 4 pesetas.**

## SUMARIO:

Sección de fondo: La prescripción en Cataluña.—Boletín de la Revista: *Jurisprudencia*. Caminos vecinales.—Comisión Mixta de Reclutamiento, Médico civil.—Incompetencia.—Id.—Bienes del clero.—*Legislación*: Ayuntamientos.—Obligación de proveer de libro para el Registro Civil a los Juzgados municipales que lo soliciten.—Aplicación de los beneficios de libertad condicional a los penados por delitos privados perseguidos a instancia de parte.—Ley modificando actual demarcación territorial de los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción.—Instrucción provisional para la comprobación de Registros fiscales de edificios y solares.—*Crónica*. Ayuntamientos: Emisión de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua inferior al 4 por 100 correspondientes al producto de los bienes que les fueron vendidos con motivo de la desamortización.—Montes públicos: Legitimación de roturaciones.—Servicios administrativos correspondientes al mes de Marzo.—*Sección de Agricultura*.—*Sección de Consultas*.—*Varia*.—Reglamento provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares.

## LA PRESCRIPCIÓN EN CATALUÑA

(Continuación)

Observamos que no se trata de ninguna costumbre recopilada, sino de materia civil y penal innovada por dicho monarca, que manda expresamente en su proemio, sea continuada en el libro de las costumbres o *usatges*, siguiendo el acarreo a la obra antigua, aun cuando no mandara escribir aquél en tal li-

bro todas las leyes que promulgara ni lo fueron todas ellas con el nombre de *usatges*.

Constando, pues, positivamente, que algunas disposiciones así llamadas, fueron debidas al hijo de Pedro I, pretenden los autores, Marquilles a la cabeza, que también el usaje «*Omnes causae*» fué debido a dicho Rey; pero las razones que alegan en pro de esta afirmación no pueden seguramente convencer a nadie.

El autor citado, publicó sus «*Commentaria super Usatici Barchinonae*», en 1505, cual obra fué escrita en la segunda mitad del siglo XV, diciendo en el comentario del usaje que nos ocupa, que la causa de la libertad y otra cualquiera, y las acciones civiles y criminales se extinguen (*tolhuntutur*) por espacio de treinta años, de modo que si sobre ellos se moviere después alguna cuestión, el convenido goza de la prescripción y el actor debe pagar en pena una libra de oro a quien disponga el Príncipe.

Parece que lo que decide a los autores a atribuir tal usaje a los reyes de Aragón, es la disposición final del mismo en que se establece pagar en pena una libra de oro a aquel a quien disponga el Rey.

Por lo que a Don Jaime I en particular respeta, no acertamos a comprender por qué debió ser él forzosamente quién lo estatuyera, pues del hecho probado de que ordenara algunos usajes, no hay que inducir la promulgación de otros que lo mismo cabe atribuir a Jaime que a Pedro; no siendo tampoco el último inciso del texto, camino seguro para presumir fuese dictado por un Rey, dado que de Rey se hablaba y no de conde en el usaje.

Ante todo hay que decir que no fué Marquilles contemporáneo de Jaime I, pues escribió su obra unos dos siglos después de fallecido este soberano y unos cuatro siglos después de la promulgación de los usajes de Ramón Berenguer, lapsos más que suficientes para dificultar el progreso de una teoría fundada tan sólo en el respeto personal del autor, sin base sólida que la sustente. En efecto; si queremos atender tan sólo a la letra de la ley, ésta nos llevará a la época de los llamados

Reyes de Aragón, pero si estudiamos los precedentes del Condado catalán, se echará de ver que la monarquía en Cataluña estaba de hecho constituida mucho tiempo antes.

No se adquirió la independencia de los Reyes francos, buscamente ni por un hecho de resonancia que de su fecha dejara recuerdo en la historia, sino que, según reconocen los autores, el Conde que en la Marca ejercía suprema jurisdicción, comenzó por andar remiso en el cumplimiento de las órdenes reales, discutiólas más tarde y paulatinamente acabó por negarse a acatarlas y cumplirlas, robusteciendo su autoridad sobre la de los demás condes subalternos y acabando por ser definitivamente reconocido por conde soberano.

Y que esto sucedió así, nos lo prueba la misma incertidumbre que observamos en los historiadores, cuando tratan de señalar la fecha en que se puede considerar enteramente desprendida de la vecina nación, la Marca hispánica, vaquedad que reina entre los mismos escritores catalanes, pues unos pretenden conceder el carácter de condes soberanos desde fines del siglo IX, mientras que otros no se lo conceden hasta fines del siglo X; pero notamos que en el último tercio del siglo XI en que se publicaron los Usatges por Ramón Berenguer, este conde era ya soberano independiente. Por tanto, nada de particular tiene que en el usaje de que tratamos, se imponga el pago de una libra de oro a aquel a quien el rey mandare, y no se diga, «a aquel a quien el conde mandare», porque en el momento histórico a que hacemos referencia, las palabras, «conde»—aplicada, por ejemplo, a Ramón Berenguer—, y «rey», eran sinónimos.

Otra razón muy poderosa tenemos

para sospechar que la frase «e una liura de or a aquest a qui lo rey manará, forsat pac», no implica fuese promulgado indefectiblemente el usaje «Omnes causae» por Jaime I, y es la relativa al origen godo de esta disposición. Ya hemos visto más arriba que los godos se preocuparon desde un principio, de la importantísima materia que con el nombre de «prescripción» vamos desarrollando en estas líneas, y que en el Fuero Juzgo está tratada con la amplitud que, dadas las circunstancias de su publicación, se requería. No hay, pues, sino comparar los precedentes godos de este usaje, y se echará de ver sin género alguno de duda, que su autor bebió en las fuentes legales de aquéllos, y que transcribió íntegro el capítulo de la compilación goda de que la tomara, que probablemente sería la de Ecija:

«Omnes causae, seu bonae sive malae, aut etiam criminales, quae infra XXX annos definitae non fuerint, vel mancipia quae in contentione posita fuerant aut sunt, ab aliotamen possessa, si definitiva atque exacta non fuerint, nullo modo repetantur. Si quis autem post hunc triginta annorum numerum causam movere tentaverit, iste numerus ei resistat, et libram auri eni rex iusserit, coactus exsolvat»:

Quién no ve en el usaje «Omnes causae», la copia literal del capítulo III (V *Omnes causae tricennio concludantur*), título II, Libro X, de la compilación goda? Siendo esto así, como iba a modificar su autor la palabra «rex» por «comes»? No podía en manera alguna hacer tal sustitución de palabras, ninguno de los condes que se consideraron ser soberanos independientes, porque habrían estimado depresivo para su

autoridad, copiar una disposición legal ya en vigencia, sin quitar ni añadir palabra, como no fuere aquella, «rex», en cuya virtud se tiene poder para dictar leyes en los territorios organizados según costumbre de la época. Es, además, sabido que, en punto a la copia de disposiciones legales, no eran muy escrupulosos los jurisconsultos al transcribir una ley que se encontraba hecha, para entrar en detalles que no afectaban al fondo. Ahí están los de Alarico II—2 Febrero 506—cuando ya el pueblo godo tenía Código propio y había recibido varias, leyes hablándonos en la «Lex Romana Virigothorum», de cónsules y de senadores, del prefecto del pretorio del sacerdote provincial, de las comarcas situadas al otro lado del mar, y de otras cosas que no rezaban con el pueblo visigodo, aunque de ellas trataran las disposiciones romanas de que se formó dicha ley. No hubieron, pues, de violentarse mucho los jurisconsultos de la Marca, al emplear la palabra «rey», en vez de «conde», tanto porque se la encontraron en el texto godo empleado, cuanto por ser innecesaria la sustitución de una con otra, ya que de un conde-rey se trataba.

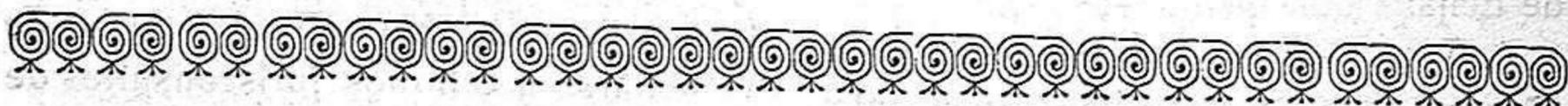
Además, ya hemos visto que el propio monarca Jaime I, ordenó que no fuesen recibidas las leyes godas ni romanas, debiendo hacerse todas las alegaciones según los usajes de Barcelona y según las costumbres aprobadas en aquel lugar en que se seguirá la causa, y que en falta de aquéllos se proceda según razón natural.

Como se ve, el derecho godo ni tan sólo tuvo vigencia en el Principado con carácter de supletorio, ya que la razón natural debía sustituir a la ley escrita, al revés de lo que se dispuso en el usa-

je «Judicia curiae—2.º tit. XIV, Lb. 1.º vol. I—respetando aquel derecho en defecto del propio de Cataluña. Por lo demás; parece, por otra parte, que resultaría algo anómalo que, según la opinión que combatimos, dos monarcas consecutivos, Jaime I y su hijo Pedro II, hubiesen tratado de la prescripción de los treinta años, con carácter general, y nada hubiesen dispuesto sobre este punto los condes y reyes que les precedieron. En efecto; terminante está el capítulo XLIV del *Recognoverunt Próceres*, publicado a 3 de los idus de enero de 1283, donde se estatuye que toda acción personal o real que según derecho común prescribía con 10 o 20 años, se extienda hasta treinta, excepto la hipotecaria que se extiende hasta cuarenta años contra el deudor que pone la cosa obligada, o contra sus here-

deros. Y sabido es que la prescripción de treinta años había sido objeto de ley ya en tiempo de Carlo-Magno (Precepto de 2 Abril 812) al prohibir que a los españoles que con permiso del emperador y acogidos a su fe entraron en posesión y labraron terrenos yermos, se les impusiera censo alguno; ordenando, además, que los tales y sus hijos y sucesores poseyeran pacíficamente lo que por aprisión hubiesen adquirido y estuviese en su poder durante treinta años. Confirmado fué este Precepto en 816 por Ludovico Pío, 844 por Carlos el Calvo y hasta si se quiere, implica una verdadera confirmación la carta dada por Berenguer y su esposa Sancha en 1025, a todos los habitantes de Barcelona y su condado.

JOSÉ FÁBREGAS Y PLANAS.



## BOLETIN DE LA REVISTA

### Jurisprudencia.

*Caminos vecinales.*—A las Corporaciones municipales es a quien primeramente corresponde recobrar por sí los bienes en cuya posesión hayan sido perturbadas o de que hayan sido despojados, siempre que la usurpación sea reciente y fácil su comprobación, entendiéndose por tales las que no se han consolidado por el transcurso de un año y un día, sin que a ello obste para que los interesados puedan obtener ante los Tribunales ordinarios las declaraciones de derecho que procedan, ya en virtud de títulos de dominio o

por otras pruebas cuya eficacia y alcance pueden ser apreciados por dichos Tribunales. (Sentencia 1.º Julio 1914, *Gaceta* 3 Enero 1915).

\* \* \*

*Comisión mixta de reclutamiento. Médico civil.*—Son preferentes los méritos y servicios en cargos al servicio del Estado o en Comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio, pero cuando el nombrado reúne la condición de haber contraído aquellos méritos, se ha cumplido con la preferencia impuesta por Decreto de

1897; porque si se exigiese que el nombrado reúna mayor número de aquellos servicios y comisiones, ocurriría entonces que estos cargos se convertirían en vitalicios, para el que ya los hubiera desempeñado. (Sentencia 4 Julio 1914, *Gaceta* 5 Enero 1915).

\* \* \*

*Incompetencia.* — El determinar si las resoluciones recurridas lesionan o no algún derecho administrativo del recurrente; es cuestión que constituye el fondo del pleito. (Auto 4 Julio 1914, *Gaceta* 5 Enero 1915).

\* \* \*

*Idem.*—Cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, a tenor del título 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, debe estimarse incompetente el Tribunal, según dispone su art. 46, sin que sea preciso para hacer esta declaración de incompetencia que se vea requerido al efecto por el demandado o sus coadyuvantes, porque la índole de la misma impone la necesidad procesal de reconocerla. (Sentencia 14 octubre 1914, *Gaceta* 14 Enero 1915).

\* \* \*

*Bienes del clero.*—Las láminas que el Estado entregó a la Iglesia en permutación de los bienes del clero regular de que se incautó en 1885, no deben excluirse de la permutación tantos años hace realizada de acuerdo con los Prelados, porque la Iglesia, y en su nombre los Prelados de cada diócesis, recibieron las correspondientes láminas intransferibles, a cambio de cuyos intereses figura en Presupuestos la cantidad para dotación del Clero, pendiente todo ello de la liquidación que proeda.

(Sentencia 17 octubre 1914, *Gaceta* 14 Enero 1915).

\* \* \*

### Legislación.

*Ayuntamientos: Obligación de proveer de libros para el Registro Civil a los Jueces Municipales que lo soliciten.*—De conformidad al artículo 44 de la Ley del Registro Civil y RR. OO. de 27 de Mayo de 1880 y 4 de Marzo de 1892 y en vista de que no ha sufrido alteración fundamental la obligación impuesta a los Ayuntamientos de costear los libros principales del Registro Civil y considerando que de la resistencia de algunos Ayuntamientos a satisfacer esta obligación legal se siguen perjuicios evidentes que pueden ser irreparables a intereses y derechos muy respetables y en daño además del servicio público, ocasionándose a la vez cuestiones enojosas entre autoridades judiciales y administrativas, se dispone la necesidad de reintegrar, con la mayor energía y publicidad posibles, para que adquiriera suficiente eficacia, la obligación legal inexcusable de los Ayuntamientos de proveer de libros para el Registro Civil a los Jueces Municipales que lo soliciten, estableciéndose sanción suficiente y adecuada a la inobservancia de este deber. (R. O. 10 de Febrero de 1915.—*Gaceta* del 13 idem).

\* \* \*

*Instrucción provisional para la comprobación de Registros Fiscales.*—Esta instrucción trata en su capítulo primero de la organización del servicio central y provincial de formación y comprobación simultánea de los Registros Fiscales de edificios y solares, comprobación de los ya aprobados y conservación; fija las atribuciones y deberes del

personal encargado del servicio, regula las dietas e indemnizaciones que ha de percibir el personal técnico de Arquitectos, y establece y organiza las Juntas periciales como auxiliares de los trabajos catastrales de la riqueza urbana, por asimilación a las creadas por la ley de 23 de Mayo de 1906 para la riqueza rústica, fijando asimismo las condiciones, deberes y obligaciones de los individuos que las componen.

El capítulo II trata de la contribución urbana y de la materia imponible, tomando como base principal la ley de 29 de Diciembre de 1910 y Real Decreto de 5 de Enero siguiente; recopila las disposiciones diseminadas en distintas leyes y reglamentos vigentes; aclara algunos conceptos acerca del solar y forma de aplicarle contribución, que no aparecen hoy perfectamente definidos; determina las condiciones que han de reunir las exenciones perpetuas y temporales; da reglas para su tramitación, y, por último, marca las responsabilidades en que pueden incurrir los contribuyentes por infracción de las disposiciones reglamentarias.

El capítulo III, Avance catastral, da reglas para la formación de los Registros fiscales, tanto por la Administración como por los Ayuntamientos a quienes se autorice para formarlos a su costa, y para la comprobación de los Registros ya aprobados.

El capítulo IV regula la conservación de los Registros fiscales comprobados, marca los plazos en que ha de llevarse a cabo la revisión de las fincas ya comprobadas en cada Registro, y fija las condiciones en que ha de desarrollarse la formación del catastro parcelario, y, finalmente

El capítulo V está dedicado a la es-

tadística de los Registros fiscales y da reglas para obtener los datos de orden físico, económico o social necesarios para apreciar la posible conveniencia de encaminar por nuevos derroteros la contribución sobre edificios y solares.

\* \* \*

*Ley modificando la actual demarcación territorial de los Juzgados de primera instancia e Instrucción.—Proyecto de ley.*—Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para redactar y publicar una ley modificando la actual demarcación territorial de los Juzgados de primera instancia y de Instrucción, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Se mantendrán todos los Juzgados de dicha clase que actualmente existen, respetando la capitalidad de los mismos, pero agregándoles o separando de ellos algunos pueblos que hoy forman parte de otros partidos.

2.ª Para hacer la nueva demarcación se tendrá en cuenta, como principales fundamentos, el número de asuntos que despacha cada Juzgado, los pueblos de que consta cada partido judicial, distancia que media entre ellos y la capital del partido, los medios de comunicación y cualesquiera otras consideraciones que conduzcan a acercar la justicia a los que la demandan.

3.ª La agregación y separación de que se habla en la base 1.ª, sólo podrá efectuarse entre Juzgados colindantes que pertenezcan a la misma provincia.

4.ª Se procurará conservar la actual demarcación en aquellos Juzgados en que lo consienta el número de asuntos y sean favorables a este propósito las demás condiciones que se enumeran en la base 2.ª; pero desde luego se modificarán todos los que tengan un considerable retardo de asuntos y los que

estén más descargados, para lo cual se segregarán de los primeros el número de pueblos que se estime necesario para agregarlos a los segundos. Tanto los juzgados que sufran modificación, como los que conserven la demarcación actual, podrán ser elevados o rebajados de categoría cuando sea conveniente hacer esta alteración.

5.<sup>a</sup> Sólo en el caso de que sea necesaria la disminución de pueblos de un partido judicial y resulte imposible agregarlos a los colindantes, se procederá a la creación de los nuevos Juzgados que sean absolutamente indispensables.

Art. 2.<sup>o</sup> Al promulgarse esta ley se nombrará una Comisión que, con arreglo a las presentes bases, formulará en un plazo de cuatro meses el articulado de la misma. Dicha Comisión será presidida por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, y de ella formarán parte el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico y dos Senadores, dos diputados a Cortes, un Magistrado de la Audiencia de Madrid, designados por el Gobierno, y un Jefe de Sección del citado Ministerio, que desempeñará la función de Secretario.

Del referido articulado se dará cuenta a las Cortes, y regirá a los treinta días de cumplido este trámite, salvo acuerdo en contrario del Parlamento.

Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*.

*Gaceta del 11 id.*

\* \* \*

*Aplicación de los beneficios de la libertad condicional a los penados por delitos privados, perseguidos a instancia de parte.—Real decreto.—Conformán-*

dome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los beneficios de la ley de Libertad condicional y demás disposiciones dictadas para su ejecución, son aplicables a los penados que sufren privación de libertad por delitos privados perseguidos a instancia de parte agraviada.

Art. 2.<sup>o</sup> Las penas impuestas a un penado por diferentes delitos, ya como principales, ya como accesorias, ya con otro carácter, no son acumulables para los efectos de la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914, así en lo que atañe a la concesión de dicha libertad, como en lo que concierne a la declaración de libertos.

Las Comisiones de libertad condicional harán el cómputo del tiempo que falte por cumplir a todo recluso sentenciado a más de una condena, y formularán las correspondientes propuestas con arreglo a las disposiciones vigentes, ateniéndose exclusivamente a la condena principal o más grave y prescindiendo de las demás, respecto a las cuales podrán hacer en su día igual cómputo y las consiguientes propuestas con estricta sujeción al artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, dictado por la aplicación de la referida ley.

Las Juntas de disciplina de las Prisiones harán lo mismo en cuanto se refiera a las propuestas de libertos, siguiéndose iguales reglas para el cómputo gradual del tiempo que a los propuestos falte por cumplir de las condenas que extingan, considerando a cada una de éstas separada e independientemente de las demás.

Art. 3.º La ley de Libertad condicional no es aplicable a los sentenciados a destierro, confinamiento, extrañamiento ni a relegación, por ser estas penas restrictivas de la libertad y por referirse aquella Ley a las penas privativas de dicha libertad, que se sufren intramuros de las Prisiones.

Art. 4.º Las penas pecuniarias, las indemnizaciones y demás sanciones de carácter económico, cuando por falta de pago de la cantidad a que asciendan se conviertan en penas privativas de libertad, se considerarán con substantividad propia, separadas de las demás a que pueda estar sujeto el penado, y si éste mereciese ser propuesto para concesión de libertad o para declaración de liberto, se hará la propuesta cuando corresponda, con la separación expresada, y en conformidad a las reglas y preceptos de que trata el artículo 2.º del presente decreto, y a lo establecido en el Código respecto de esta clase de penas.

Art. 5.º La declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta que allí gozaron de libre circulación por la Plaza, sólo podrán proponerla las Juntas de disciplina de las Prisiones, cuando los interesados justifiquen, mediante documentos fehacientes, que allí obtuvieron dicha libertad, que les falten como máximo seis años

por cumplir y que reúnan las demás condiciones que la Ley exige.

A los penados de dicha procedencia a quienes falte más de seis años por extinguir, pero que hayan cumplido las tres cuartas partes de sus condenas, se les aplicará el principio general de la Ley respecto a la condición de tiempo, y podrán ser propuestos para libertad condicional por las Comisiones creadas por la Ley para este efecto si reúnen las condiciones de intachable conducta y demás que la referida Ley requiere para obtener el beneficio.

Art. 6.º Los penados a quienes se declare liberados o libertos, que por razón de familia o por contar con medios lícitos de subsistencia en Ceuta, designen dicha Plaza para residir, podrán vivir en ella, salvo el caso en que el Comandante general juzgue inconveniente la permanencia de cualquier liberto en aquella población.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo estatuido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
*Manuel de Burgos y Mazo.*

(*Gaceta del 10 id.*)



## CRÓNICA

*Ayuntamientos: Emisión de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 correspondientes al producto de los bienes que Tes fueron*

*vendidos con motivo de la desamortización.—Para la reclamación de débitos del Estado por bienes desamortizados pertenecientes a los Ayuntamien-*

tos, Beneficencia y Corporaciones Civiles, hay que atenerse al Real Decreto de 12 de Enero último, publicado en la *Gaceta* del 16 del propio mes, el que contiene un luminoso preámbulo sobre las diferentes vicisitudes que han corrido estos débitos que tiene el Estado con los Ayuntamientos y Corporaciones Civiles por venta de sus bienes desamortizados en sus diferentes épocas y de los pendientes de desamortización, y las disposiciones que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta para la liquidación y pago de las indemnizaciones correspondientes.

Como quiera que se trata de un asunto importantísimo para los Ayuntamientos, nos creemos en el deber de dar a conocer los puntos más esenciales del repetido Real Decreto de 12 de Enero último, al objeto de que las corporaciones interesadas puedan interponer las correspondientes reclamaciones, las que no dudamos serán atendidas debidamente.

Se dispone en su Artículo 1.º que la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas procederá inmediatamente a la emisión y entrega a las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, a que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 e Instrucción de 12 de Marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere a las indemnizaciones por *capital*.

Respecto al pago de los intereses atrasados, dispone el artículo 8.º, que, «antes de emitir las inscripciones intransferibles, se procederá a liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital a que las mismas hagan relación,

y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad a que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, *un certificado* que firmará, así como su matriz, el Director General de la Deuda y Clases pasivas y el Interventor del mismo Centro».

Como se vé, respecto a los Capitales se acuerda, una vez liquidados, satisfacerlos desde luego, mediante la emisión y entrega a las entidades acreedoras, de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100, y respecto al pago de Intereses, y en su lugar, se manda expedir y entregar a las Corporaciones civiles, unos certificados que acrediten el importe de aquellos, como título de crédito a percibir en lo futuro, o sea cuando desaparezcan las actuales circunstancias anormales y lo consienta el estado del Tesoro.

Dispone también el artículo 2.º, que «Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección General de la Deuda o en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto a la prescripción de los créditos contra el Estado, a partir de la vigencia de dicha ley»; y añade el artículo 3.º, que «en ningún caso las corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión a que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones».

Se ordena así mismo que las oficinas

provinciales tramiten esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, y que la Dirección General de la Deuda y clases pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro a cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro, que será responsable de los datos que en él se consignan (artículos 5.º y 6.º), y finalmente el artículo 9.º preceptúa, que «Las Corporaciones de Beneficencia e Instrucción Pública, por sus bienes vendidos en la 2.ª época, serán indemnizadas con arreglo a las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamación que determina el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el artículo 2.º de este Real Decreto».

Aconsejamos a nuestros lectores interesados en el Real Decreto que acabamos de reproducir en lo esencial, que formulen la correspondiente solicitud, a nuestro entender por duplicado, una a la Dirección general y otra a la Intervención de Hacienda de la respectiva provincia, en evitación de la prescripción que de otro modo les pueda alcanzar.

Es también importante el art. 4.º del Real Decreto mencionado, que dispone, que: «Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar a las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo a su vez aquellos el deber de facilitar cuantos antecedentes

posean y se les interese por las Oficinas públicas con referencia a todas las cuestiones relacionadas con la desamortización».

Cualquiera aclaración o duda que se ofrezca a nuestros lectores y a cuantos les interese el contenido del anterior Real Decreto, pueden dirigirse a la Administración de esta Revista, la que procurará ponerles al corriente de cuanto les afecte.

\* \* \*

*Montes públicos: Legitimación de roturaciones.*—Uno de los proyectos de gran trascendencia de orden económico que el actual Gobierno tiene presentado a las Cortes, es el que se refiere a la legitimación de terrenos roturados, cerrados o edificados pertenecientes al Estado o a los Propios o Comunes de los pueblos, cuyo beneficio podrán utilizar los que vengan poseyendo por sí o por sus causahabientes tales terrenos, si lo solicitan en el plazo de cinco años de la Delegación de Hacienda respectiva y abonar el justo precio que a aquellos habrán de fijar los funcionarios técnicos de la sección facultativa de Montes de la Dirección General de Propiedades e Impuestos, verificando el pago en la misma forma y con los mismos plazos establecidos para la venta de los bienes nacionales.

Tal proyecto viene a llenar la necesidad sentida de poder asegurar en su propiedad a los que, a fuerza de mucho trabajo, han convertido en cultivo lo que antes estaba improductivo, aumentando así la riqueza nacional, por cuyos poderosos motivos creemos no encontrará aquél oposición en las Cámaras legislativas.

Para legitimar la extensión que no exceda de dos hectáreas, bastará acre-

ditar la posesión continua de año y día; para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada dos hectáreas más, hasta llegar a 20, que es el máximo cuya legitimación se concede.

Los terrenos comprendidos dentro de los límites de los montes declarados de utilidad pública, o cuya declaración se esté tramitando a la fecha de la ley, no podrán ser objeto de legitimación, así como tampoco los destinados a colonización y repoblación, los que formen parte integrante de los predios declarados de eras boyales, mientras conserven este carácter.

Tampoco podrán acogerse a los beneficios de la ley los poseedores de terrenos roturados en los siguientes casos:

A) Cuando el terreno cerrado no se haya destinado al cultivo agrario ni a la formación de prados artificiales.

B) Cuando el monte tenga marcado interés forestal y el conjunto de las roturaciones en él verificadas hayan mermado de tal manera su superficie, que pueda anularlo como unidad clasicocrática.

C) Cuando las roturaciones interrumpan servidumbres de paso importantes, fuentes o abrevaderos de absoluta necesidad, a menos que dichas servidumbres puedan justificarse, sin que el nuevo recorrido y las pendientes influyan sensiblemente en el tráfico.

Si los terrenos legitimados pertenecieran a los Propios y Comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 del importe de la tasación, quedando a beneficio del Estado el 20 por 100 restante.

Aun en el caso de que los terrenos de Propios o Comunales hubieren sido

adquiridos por cesión de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, sin las formalidades establecidas en las leyes de Desamortización y en la Real Orden de 19 de Junio de 1901, podrán los adquirentes legalizar la posesión, siempre que se encuentren las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el precio de adquisición se halle conforme con el fijado por el perito nombrado por la Hacienda.

2.<sup>o</sup> Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

3.<sup>a</sup> Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación.

También podrá tener efecto la legitimación si, no habiéndose llenado estas condiciones por los Ayuntamientos y Juntas administrativas, los poseedores ingresan en el Tesoro el valor de los terrenos, según tasación de los peritos de la Hacienda.

Y se dispone, por último, que en los casos de detentación sin abonar cantidad alguna a los Ayuntamientos o cuando éstos la hayan percibido sin verificar el correspondiente ingreso en arcas municipales, el Estado podrá legalizar la posesión en beneficio de los actuales llevadores que no dispongan de recursos para abonar el importe de la tasación, imponiéndoles un canon redimible en las condiciones ya establecidas para censos y foros.

Tal es el proyecto a que nos referimos, de cuya importancia se harán cargo los Ayuntamientos, no sólo para legalizar la situación en que se encuentran muchos roturadores, sino también para obtener por este medio un buen ingreso en sus presupuestos, ya que la

mayor parte de los terrenos detentados pertenecerán a los Propios y Comunes, y por ellos habrán de percibir el 80 por 100 de su valor. Por eso, pues, les recomendamos que estén a la vista de este asunto y que en su ejecución, cuando llegue el caso, procuren dar a los poseedores las mayores facilidades posibles, aconsejándoles la legitimación.

La Hacienda también, por su parte, debe mostrarse complaciente y desinteresada en las solicitudes que de esta clase se le presenten, simplificando su tramitación, ahorrando gastos a los interesados y encargando a los funcionarios técnicos que sean muy prudentes en la tasación de los predios cuya legitimación se pida, porque de otro modo se ahuyentará a los poseedores y ningún resultado ofrecerá la nueva ley, de igual manera que ocurrió con la de 10 de Junio de 1897.

\* \* \*

*Clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios.*—Según ya dijimos anteriormente, el primer domingo del mes de Marzo se comenzará en los Municipios y Juntas de Reclutamiento la *clasificación de los mozos alistados*, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Para dicho acto, que será público, se habrá tenido que citar a todos los mozos en forma legal.

Todos los mozos alistados tendrán obligación de asistir personalmente al citado acto, admitiéndose sólo como causa legal para dejar de hacerlo los comprendidos en el artículo 100 de la vigente ley de Reclutamiento; los que

no concurrieran, debiendo concurrir, serán declarados prófugos, a no ser que demuestren la imposibilidad absoluta de no haberlo podido efectuar.

Todos los mozos incluidos en el alistamiento serán tallados y pesados. El Médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar a todos los alistados, aun que no aleguen defectos ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos. El peso no se tendrá en cuenta para deducir el coeficiente de aptitud física, pues en este sentido ha sido modificado el artículo 103 de la ley.

El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales, 2'50 pesetas por cada mozo, e igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite.

En el acto de clasificación los mozos o sus representantes legales expondrán todos los motivos que tengan para ser excluidos del servicio militar o exceptuados del de filas, advirtiéndole que no será atendida ninguna exclusión o excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. A los mozos que aleguen exclusiones o excepciones se les expedirá por los Municipios un certificado en que consten las que hayan expuesto.

Los mozos se les clasificará en la siguiente forma:

Excluidos totalmente del servicio militar;

Excluidos temporalmente del contingente;

Soldados o

Prófugos.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos a ella por cualquier causa.

Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando a los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamare de ellos, por escrito o de palabra, ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir a la Capital los mozos que deban presentarse ante la Comisión Mixta.

Los acuerdos referentes a los excluidos temporalmente del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse a revisión ante la Comisión Mixta respectiva, así como los expedientes relativos a los prófugos.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba alguna testifical, a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar o contradecir la excepción que se alegue.

Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo a los artículos 86 y 89 de la ley.

Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiere cesado la causa, en virtud de la cual fué declarado excluido o exceptuado del servicio, podrá alterarse esta circunstancia por el Ayuntamiento o por los interesados en el acto de la revisión, ante la Comisión Mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha a la Capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable a aquél ni a su familia, en virtud de la cual debiere ser excluido o exceptuado del servicio, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo a él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exclusión o excepción.

Inmediatamente el Alcalde dará conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico, procederá a instruir el correspondiente expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo a la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora a la Comisión Mixta para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniese desde la víspera del día señalado para emprender su marcha a la capital los mozos que deban hacerlo, se alegará ante la Comisión Mixta, y ésta dispondrá se instruya, con la brevedad posible, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

\* \* \*

*Juicio de revisiones ante la Comisión Mixta.*—El día 1.º de Abril próximo dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que hayan de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones

provinciales, a cuyo efecto los Gobernadores Civiles lo publicarán en el *B. O.* con ocho días de anticipación. Dichas sesiones serán públicas, debiendo terminarse lo más tardar el día 20 de Junio.

Se señalará a cada Municipio el día en que hayan de personarse los mozos que han de ser objeto de revisión, que serán todos los que hayan sido excluidos temporalmente del Contingente por enfermedad o defecto físico; los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad o defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.<sup>a</sup> del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos o personas interesadas; los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión Mixta por suscitarse dudas acerca de alguna enfermedad o defecto físico que hubiesen alegado; cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente, y los excluidos temporalmente que estén sujetos a revisión.

Para la salida de los mozos en dirección a la Capital se les citará personalmente; dichos mozos irán a cargo de un Comisionado, y serán socorridos los comprendidos en los casos 1.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del artículo 126, con cincuenta céntimos de peseta diarios, por cuenta de los fondos municipales, desde el día en que emprendan la marcha hasta que regresen a su pueblo; los comprendidos en el segundo caso, igualmente serán socorridos en igual forma, siempre que su asistencia no sea debida por recla-

mación entablada, o cuando, obedeciendo a este motivo, resulte ésta justa, abonándole el reclamante en caso contrario; los comprendidos en el 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> caso, también lo serán, si resulta justa la reclamación, del contrario irán a cargo de los reclamantes.

Al acto de la revisión de los expedientes podrán concurrir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión Mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan, y en su vista examinados los documentos presentados, dictará la resolución que corresponda. Esta se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio de los recursos procedentes ante el Ministerio de la Gobernación.

Cuando la Comisión Mixta lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir acerca las reclamaciones de los mozos, concediéndoles para ello un término que no excederá de un mes para la presentación de documentos y justificaciones.

Cuando el acuerdo de la Comisión Mixta sea confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento, no cabrá apelación y sí únicamente el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna prescripción legal, sin poder ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Todos los recursos contra los acuerdos citados se entablarán ante el Ministerio de la Gobernación por conducto de la Comisión Mixta, dentro el preciso término de quince días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

# Elecciones Provinciales

## *Convocatoria para las elecciones.*

Según lo dispuesto en el artículo 44 de la ley provincial de 29 Agosto de 1882 y artículo 1.º del R. D. de 19 de Junio de 1900, en la primera quincena del mes de Marzo deben realizarse las elecciones para la renovación bienal de los Diputados provinciales.

Convocadas ya las elecciones, y teniendo en cuenta los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 Agosto de 1907 y R. D. de 9 Septiembre de 1909, los Alcaldes o Presidentes de las Juntas municipales del Censo, publicarán un edicto o bando, haciéndolo saber al público y la obligación que tienen todos los electores de emitir su voto.

## *Exposición de listas al público.*

Conforme al artículo 19 de la ley electoral y a los artículos 4.º y 14 del R. D. de 9 Septiembre de 1909, una vez convocada la elección, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo expondrán al público y a las puertas de los Colegios, uno de los ejemplares de las listas definitivas de electores que obran en su poder, según lo proceptuado en el artículo 87 de la ley.

## *Designación de Adjuntos.*

El Domingo siguiente al de la convocatoria, 28 de Febrero por lo que respecta a las actuales, se reunirá la Junta a los efectos de la designación de Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales, de conformidad al artículo 37 de la ley Electoral.

Armonizando las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 37 de la ley Electoral y la Circular de la Junta Central del Censo de 3 Febrero de

1909, tendremos, que, prescindiendo de la lista de que se designó el Presidente, se examinarán las otras dos, y se procederá en sentido inverso al seguido la última vez para la designación de Adjuntos, o sea, partiendo de la letra *N* hacia la *Z*, si se empezó la anterior vez por la *A*, o empezando por ésta si se siguió aquel orden, se designarán como Adjuntos a los dos de más edad de entre los tres primeros de cada lista siguiendo el orden correspondiente. Como suplentes se designarán asimismo a los dos de más edad de los tres primeros que se encuentren, siguiendo el orden inverso de la otra mitad de las listas de que se han extraído los Adjuntos. Es decir, si los Adjuntos se designaron de la primera mitad de las listas partiendo de la *A* hacia la *L*, los suplentes se designarán de la otra mitad partiendo de la *Z* hacia la *M*, y si aquéllos fueron elegidos de la segunda mitad de la lista siguiendo el orden de la *M* a la *Z*, se nombrarán los Suplentes de la primera mitad partiendo de la *L* hacia la *A*.

Al hacer la designación de Adjuntos y suplentes se cuidará de no designar para tales cargos a los individuos que hayan sido excluidos del Censo por cualquier causa, de conformidad a la regla 3.ª de la Circular de 5 de Noviembre de 1909.

Cuando aparezcan con igual edad dos o más electores que tengan mayor edad que los demás de entre los que haya de designarse el Adjunto o el suplente, se designará a la suerte.

A los designados se les hará saber su nombramiento por medio de oficio, conforme ordena la regla 1.ª de la Real Orden de 13 Abril de 1909.

La renuncia del cargo sólo puede

hacerse dentro los tres días posteriores a la designación y mediante alegación de causa legítima, según la Circular de 18 Noviembre de 1909 y 21 Enero de 1911 que declaró que dichas excusas deben estar plena y debidamente justificadas para ser admisibles. En este caso se procederá a nuevo nombramiento en la forma prevenida en la regla 3.<sup>a</sup> de la R. O. de 13 Abril de 1909.

Las designaciones de Adjuntos y Suplentes se publicarán en el *Boletín Oficial* de la Provincia para general conocimiento, según previene la Circular de la Junta Central del Censo de 19 de Abril de 1910, después de transcurridos los tres días posteriores a la designación.

#### *Presidentes de Mesa.*

Los Presidentes, según el artículo 36 de la ley, deben ser nombrados antes del día 29 de Diciembre del año que corresponda, para todas las elecciones que ocurran durante el bienio siguiente. La última renovación fué en Diciembre del año anterior.

En el caso de que alguna de las Presidencias de Mesa hubiese vacado, procederá la Junta Municipal a hacer nueva designación en el momento que lo sepa, siguiendo el orden inverso al de la última vez, tal como tenemos explicado para los Adjuntos.

#### *Lista de electores fallecidos o incapacitados.*

Antes del día 7 de Marzo, o sea ocho días antes cuando menos, del señalado para la elección, el Presidente de la Junta municipal tendrá que haber recibido de los Jueces municipales y de los de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción las listas certificadas de individuos fallecidos o incapacitados a que se refiere el

artículo 19 de la ley, las que se expondrán a las puertas de los Colegios por certificado y los originales se remitirán a los Presidentes de las Secciones con las listas electorales de la propia Sección.

#### *Proclamación de candidatos.*

Llegado el Domingo día 7 de Marzo se constituirá la Junta Provincial en sesión pública a las ocho de la mañana en la Sala de la Audiencia provincial al objeto de verificar la proclamación de candidatos conforme a los artículos 24, 26, 27 y 29 de la Ley Electoral, adaptados a las elecciones de diputados provinciales por los artículos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> del R. D. de 9 Septiembre de 1909.

Cada dos Diputados o ex-Diputados provinciales del mismo distrito electoral, pueden proponer tantos Candidatos cuantos hayan de elegirse en el propio distrito, conforme al número 1.<sup>o</sup> de la R. O. de 16 Abril de 1910.

A los candidatos proclamados les expedirá la Junta una credencial que lo acredite, conforme al último párrafo del artículo 26 de la ley.

No nos ocuparemos con más extensión referente a este particular de la elección, por cuanto compete a las Juntas provinciales y no a las Municipales, a las que especialmente nos dirigimos para su guía en esta Revista.

#### *Designación de Interventores.*

El Candidato proclamado podrá por sí mismo o por medio de apoderado designado mediante escritura pública, nombrar dos Interventores y dos Suplentes por cada Sección, entregando una nota talonaria del nombramiento a la Mesa de la respectiva Sección el jueves anterior a la elección, a cual efecto se constituirá en dicho día, según, pre-

ceptúan los artículos 30 y 31 de la Ley Electoral.

Esta constitución de las Mesas de cada Sección no debe tener lugar, sino solamente cuando existan Candidatos.

Las hojas talonarios de nombramiento de Interventor o suplente habrán de estar divididas en cuatro partes o secciones: una que conservará el Candidato, otra que servirá de credencial al Interventor o suplente, otra que, tratándose de Diputados provinciales, se remitirá por el Candidato a la Junta provincial del Censo, y la otra, que es a la que nos referimos, que ha de entregarse a las Mesas electorales el Jueves anterior al de la elección.

#### *Constitución de las Mesas.*

Llegado el día señalado para las elecciones, o sea el día 14 del próximo mes de Marzo, se constituirán las mesas electorales en la forma prevenida en los artículos 38 y 39 de la Ley.

Los Presidentes y Adjuntos, de conformidad a los artículos citados, deberán comparecer en el local del Colegio a las siete de la mañana, desde cuya hora hasta las ocho se irán admitiendo las credenciales de los Interventores que se presenten, confrontándose las firmas de los que las autorizan con las que consten en los talonarios que se entregaron el Jueves anterior, tomando asiento en la Mesa y dándoles posesión de su cargo el Presidente o resolviendo las dudas que se ofrezcan respecto al particular en la forma determinada en el artículo 38 de la Ley.

Llegadas las ocho de la mañana, se levantará una acta para hacer constar la forma cómo queda constituida definitivamente la Mesa electoral, de cuya acta se entregará un certificado firma-

do por el Presidente y Adjuntos al Candidato que lo reclame, si bien no habrá obligación de dar más que un certificado para cada Candidato.

#### *De la votación.*

Según el artículo 40 de la Ley, la votación comenzará a las ocho en punto de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

El elector deberá entregar la papeleta doblada al Presidente, a fin de conservar el secreto del voto, cuya revelación castiga la Ley.

En el párrafo 2.º del artículo 41 se expresa que en la papeleta estará escrito o impreso el nombre de la persona a quien se vote, sin que precise la manera o forma como ha de escribirse, es decir, si ha de escribirse forzosamente con tinta o puede hacerse también con lápiz. Nosotros entendemos que de cualquier manera que aparezca manifestada de un modo indudable la voluntad del elector, debe respetarse, debiendo desvanecer el error de que lo escrito o borrado con lápiz no tiene valor alguno. La Ley, al expresar que el nombre ha de estar escrito, no hace ninguna distinción, y donde ella no distingue, no cabe distinguir.

Únicamente pueden votar los que conste su nombre confirmado en las listas. La Ley no exige ningún requisito para acreditar la personalidad del que se presenta a votar, teniendo el Presidente que admitir la papeleta del que se presente usando un nombre contenido en las listas del censo, a no ser que el propio Presidente, otro individuo de la Mesa, o algún elector negasen la personalidad alegada, en cual caso, si en el acto no quedase desvanecida la duda a satisfacción de todos, se sus-

pendará la emisión del voto hasta que al final decida la Mesa lo que corresponda en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, denunciándose el hecho en todo caso al Juzgado para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador del nombre ajeno a la del que lo haya negado falsamente, según se determina en el artículo 43 de la Ley.

Los electores, candidatos, apoderados y Notarios podrán examinar por sí las papeletas que se extraigan de la urna al hacerse el escrutinio, castigándose por el número 6.º del art. 65 al que impidiese hacer uso de este derecho.

Según el art. 45, terminado el escrutinio en cada Colegio, se publicará inmediatamente su resultado por anuncio que se fijará en la parte exterior de la entrada del edificio en que se haya verificado la votación.

Concluidas todas las operaciones antedichas se levantará un acta de la sesión que firmarán el Presidente, Adjuntos e Interventores y será expresión fiel de lo ocurrido durante la votación.

De esta acta se librará certificación a los Candidatos, Apoderados o Interventores que lo reclamen. Igualmente se remitirá una copia, juntamente con otra del acta de constitución de Mesa, al Secretario de la Junta Provincial y otra copia de las mismas al Secretario de la Junta Municipal, mediante oficio acompañatorio.

El acta original con todos los demás documentos de la Mesa, se remitirá al Presidente de la Junta Municipal, con oficio acompañatorio.

#### *Del escrutinio general.*

De lo concerniente al escrutinio ge-

neral viene claramente determinado en la nueva ley Electoral en sus artículos 50 al 54 inclusives, aplicables a las elecciones de Diputados Provinciales conforme a lo ordenado en la R. O. de 11 Octubre de 1909.

De conformidad a los citados, el Jueves siguiente a la elección, o sea el día 18 de Marzo próximo, la Junta provincial del Censo se reunirá a las diez de la mañana en la Sala de la Audiencia provincial al objeto de proceder al escrutinio general de todas las secciones de los respectivos distritos, de cuyo acto por no deber cumplimentarlo la Junta municipal nos ocuparemos con menos detenimiento.

El acto será público y por lo tanto pueden presenciarlo cuantos lo tengan por conveniente, sean o no electores. Cada uno de los Candidatos podrá designar dos personas que le representen, con voz, pero sin voto, en la Junta de escrutinio, debiendo necesariamente dichas personas ser electores del distrito y haber sido nombradas en escritura pública, otorgada ante Notario.

Terminadas las operaciones del escrutinio se levantará un acta por duplicado, conforme dispone el art. 53 de la Ley, de las que una quedará archivada en la Junta con el expediente y la otra se remitirá a la Junta Central del Censo.

A los Candidatos proclamados, sea en concepto de electos o en el de presuntos, se les librará a su favor el oportuno certificado o credencial que lo acredite, el cual, en caso de no hallarse presentes, se les remitirá a su domicilio, conforme a lo prevenido en los artículos 52 y 54 de la Ley.

## SECCION DE CONSULTAS

*Incompatibilidad de los Jueces, Fiscales municipales y Adjuntos con el de Jurado.*—Entre las diferentes funciones o cargos que enumera el art.º 11 de la ley de 20 Abril 1888, como incompatibles con el de Jurado, figuran, en primer término, todos los de las carreras judicial o fiscal, y cita después a los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

En su consecuencia, y aunque en realidad no pueda decirse que ninguno de los cargos de Juez y Fiscal municipal correspondan a esas carreras, tal como éstas se hallan actualmente organizadas, opinamos que, por resultar claro el propósito del legislador de excluir de las funciones de Jurado a todas aquellas personas o funcionarios que tengan alguna misión judicial que atender, de-

ben ser considerados los Jueces y Fiscales municipales, tanto propietarios como suplentes, incompatibles para el cargo de Jurado, entendiéndose lo mismo de los Adjuntos.

Bajo tal concepto, y en atención a que, conforme el art.º 17 de la citada ley no deben ser incluidas en las listas más personas que las que legalmente deban figurar, entendemos que no cabe comprender en ellas a los Jueces y Fiscales municipales ni a los Adjuntos, y que contra tal inclusión podrá y deberá el Fiscal acudir ante la Audiencia o sala de lo criminal respectiva, apelando contra el acuerdo o resolución por el que se haya incluido en las indicadas listas a los individuos que desempeñen los referidos cargos de Juez o Fiscal municipal o Adjunto.

## SECCIÓN DE AGRICULTURA

*Espíritu rural.*—Los campos se despueblan. Los labradores huyen a América, huyen hacia las ciudades y hacia las minas en busca de trabajo más cierto y continuado o menos penoso y en busca de más altos jornales. Al mismo tiempo, en las regiones de intenso cultivo, penetra el espíritu societario y las huelgas se plantean con el mismo aparato y tesón que en las zonas fabriles. Este es el suceso económico, y sus consecuencias lógicas son falta de brazos y encarecimiento de jornales.

Luego viene inmediatamente el aumento de coste de la producción, escasa o ninguna utilidad del propietario, y, finalmente, abandono de muchos cultivos. Unase a esto la incertidumbre de la cuantía de las cosechas por heladas o sequías o plagas, y la existencia evidente de la usura que recarga el valor de los productos, llevándose la más saneada parte de las utilidades.

Y con esos datos queda planteado el problema: ¿Cómo cultivar los campos? ¿Cómo el Estado retendrá al la-

briego en su terruño? ¿Cómo detendrá el alza inevitable en el precio de las subsistencias? La inversión de millones del Erario público en pantanos y canales ¿transformará en poco o en nada estas condiciones del trabajo agrícola, que no tienen relación con el regadío ni con el secano?

Todas estas facetas del problema tienen un sólo origen, una sola causa veraz: el suelo español es pobre y árido. Del jardín de las Hespérides, del granero de Europa, no quedan restos ni señales. Andalucía es un desierto matizado de pequeños oasis; Castilla una meseta que diferencia de la Tartaria la reducida arboleda de Aranjuez; Extremadura un peñascal bravío, en donde se ofrece esa vergüenza medioeval de las Hurdes; Aragón una sábana pedregosa donde las riberas fingen un festón de verduras y donde los olivares turo-lenses parecen un milagro; en el borde de la costa mediterránea quedan las huertas árabes, recortadas por las dunas de la playa y las montañas del interior, y allá en el Norte, en Vasconia, Asturias y Galicia, la tierra empapada de agua da productos de escaso valor y pudre los viejos castañares que amarillean y mueren... ¡Así es el agro español!

Luego, la guerra de la independencia y una medida arancelaria de Fernando VII arrasaron los algodones; la pebrina obligó a los labradores a arrancar las moreras; la filoxera y el mildíu devoraron el viñedo, y ahora los naranjales desaparecen carcomidos por un

hongo rojizo y los castaños seculares por un mal ignorado. Se cultiva el trigo más por la guarda del arancel que por la fecundidad de la tierra, y así tenemos que pagarlo mucho más caro que si nos viniera de la estepa rusa o desde las Indias orientales. Los solucionistas literarios y los arbitristas políticos hablaban de nuestra incultura, de nuestro atraso, del rutinarismo de nuestros labradores, ignorantes del abono, odia-dores de la maquinaria, abominadores del agua, del árbol y del pájaro, ensoñadores del latifundio, como única fórmula tranquila de propiedad y de cultivo, y se empleó el abono y se utilizó la maquinaria y se abrió el cauce y se aceptaron los cultivos nuevos, la remolacha, el ramio, la consuelda gigante del Cáucaso... Pero ¿qué maldición nacional meterá a los políticos y a los literatos y a los abogados en todo esto? Porque resultó que la remolacha, con semilla seleccionada, con abono, con riego, con tierras analizadas, con ingenieros agrónomos dirigiendo el cultivo, producía llevada a la molienda una tercera parte de azúcar que la misma remolacha, de la misma simiente, con el mismo abono, sembrada en Bélgica o en Francia. Y el ramio, al producirse en tierra española, daba una fibra quebradiza y áspera, y la consuelda gigante se achicaba a la altura de una vulgar alfalfa y aun no llegaba a la esplendidez folial y floral de la admirable zulia andaluza.

*Dionisio Pérez.*



# V A R I A

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1919 confían al Ministro de Hacienda.

## CAPÍTULO PRIMERO

### *Organización del servicio.*

Artículo 1.º Los trabajos referentes a la riqueza urbana se dividirán en dos grupos: Servicio central y Servicio provincial, y estarán a cargo: el primero, de una Sección de Urbana, en la del Catastro de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y el segundo, de oficinas provinciales, encargadas de la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 2.º La Sección de urbana, se compondrá de cuatro Negociados que tendrán a su cargo los asuntos siguientes:

1. El avance Catastral.
2. La comprobación de Registros y conservación catastral y la inspección de los servicios.
3. Las reclamaciones individuales y exenciones tributarias.
4. La estadística personal y técnica, examen técnico de cuentas y material científico.

La Jefatura de esta Sección será desempeñada por un Arquitecto, Jefe de Administración, y sus atribuciones serán las que le confiere el vigente Reglamento de la Administración central y provincial de Hacienda.

Los Negociados estarán a cargo de Arquitectos, y se compondrán tanto de esta clase de funcionarios técnicos, co-

mo de Oficiales administrativos y de personal auxiliar de Delineantes y Escribientes.

Para que los Arquitectos, Jefes u Oficiales, puedan desempeñar cargo en el Ministerio, será condición precisa el haber servido cinco años por lo menos en los trabajos de comprobación de Registros fiscales de edificios y solares, o dos en el servicio Central.

Art. 3.º Corresponde al Negociado de Avance catastral, primero de la Sección de Urbana, el informe y propuesta de los expedientes de solicitudes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, los de prórroga de plazo para la formación, los de aprobación de los expresados documentos fiscales y reclamaciones que se originen en todos los expresados expedientes.

Art. 4.º Corresponde al Negociado de comprobación de Registro y conservación catastral, segundo de la Sección de Urbana, la organización del servicio de comprobación de los Registros fiscales, con todas las incidencias que se originen en la marcha de los trabajos; formación de estados mensuales, tanto de trabajos, como de liquidaciones de los expedientes, con los datos que quincenalmente remitirán las Oficinas provinciales de comprobación y las Administraciones de Contribuciones; la conservación de los Registros fiscales de edificios y solares y formación del Catastro parcelario, y por último, la inspección de los servicios.

Art. 5.º Corresponde al Negociado de reclamaciones individuales y exenciones tributarias, tercero de la Sección, el informe y propuesta de todos los ex-

pedientes de reclamación, a instancia de parte que se promuevan en los términos municipales que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, así como de todos los expedientes que de excepción perpetua o temporal que se incoen, tanto para los particulares, como por las entidades a quienes afecte dicha exención.

Art. 6.º Corresponde al Negociado de Estadística, cuarto de la Sección, la formación de las estadísticas de los términos que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, utilizando en primer término los estados-resúmenes que han de acompañar a los expedientes de aprobación de Registros, datos que proporcionará el Negociado primero.

Propuestas de distribución del personal de Arquitectos, atendiendo al servicio y a sus condiciones especiales.

Examen técnico de las cuentas que rindan los Arquitectos, en los servicios que se les encomienden, y por último, propuestas de adquisición de material científico y de su remisión a las Oficinas provinciales.

#### *Servicio provincial.*

Art. 7.º El servicio provincial de Catastro de la riqueza urbana, comprenderá las dependencias siguientes:

Jefaturas provinciales para el servicio de formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares, en aquellos que ha de formar la Administración, o comprobación de estos Registros fiscales; y

Jefaturas provinciales para la conservación de los expresados documentos, una vez terminada la comprobación.

Art. 8.º Las Jefaturas del servicio para la formación y comprobación, o

sólo comprobación, de los Registros fiscales, se compondrán de:

Un Arquitecto-Jefe, que habrá de tener dos años, por lo menos, de servicios en el Provincial o en el Central; un número variable de Arquitectos, inferiores en categoría o en años de servicios, al Jefe, y personal auxiliar, todo temporero, compuesto de delineantes, escribientes, ordenanza y peones.

Art. 9.º Las funciones de los Arquitectos-Jefes provinciales son las siguientes:

a) Dividir los términos municipales en que se practiquen trabajos de formación o comprobación de los Registros fiscales, en tantas zonas como Arquitectos, con inclusión del Jefe, presten servicio, señalando a cada uno la zona en que debe operar.

Cuando el número total de los arquitectos asignados a cada término exceda de tres, incluyendo al Jefe, la zona que éste se asignará para verificar trabajos de comprobación, será la más reducida, en cuanto al número de fincas que comprenda, a fin de que pueda realizar los demás trabajos que le están asignados por esta Instrucción.

De la división de zonas y de su reparto entre los Arquitectos afectos a la Jefatura se dará cuenta a la Subsecretaría;

b) Designar el orden en que han de ejecutarse los trabajos;

c) Hacerse cargo de la documentación que le entreguen las Administraciones de Contribuciones;

d) Firmar todas las citaciones para verificar las comprobaciones de las fincas;

e) Redactar las instrucciones especiales de carácter técnico, para casos no previstos en las disposiciones vigentes;

f) Autorizar la variación de itinerario en la comprobación, dando cuenta a la Superioridad;

g) Remitir a los Alcaldes pedáneos las relaciones juradas, citaciones y demás documentos referentes a las fincas enclavadas en los respectivos barrios, parroquias, pagos, etc., de los términos de población diseminados;

h) Revisar las tasaciones que verifiquen los demás Arquitectos a sus órdenes, prestando su conformidad a ellas, e informando acerca del concepto que dichos trabajos merezcan;

i) Decretar el paso a la Administración u otras dependencias, de todos los expedientes informados o tramitados por la oficina de que es Jefe;

j) Notificar a los contribuyentes los resultados de la comprobación;

k) Recibir las certificaciones de los peritos nombrados por los contribuyentes, pasando dichos documentos a los Arquitectos que hayan verificado la comprobación;

l) Resumir en un informe todos los emitidos por los peritos que hayan intervenido en el expediente y remitir éste a la Administración, para que dicte el acto administrativo;

ll) Notificar a los interesados el acto administrativo dictado por la administración, y una vez evacuado este trámite, remitir los expedientes a la Intervención provincial para su toma de razón y demás trámites que marcan las disposiciones vigentes;

m) Rendir los partes quincenales de los trabajos efectuados por la oficina de comprobación, tanto si se trata de formar y comprobar los Registros, como de comprobarlos solamente, cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 21 de Enero de 1910.

Rendirá además, por separado, relación nominal de los expedientes no conformes que pasan a la Administración.

n) Redactar los resúmenes trimestrales del estado de los trabajos y presentar una Memoria semestral explicativa de las dificultades encontradas y de las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

En esta memoria se dará cuenta de las instrucciones especiales que se hayan dictado, y a que se refiere el apartado e) del presente artículo.

ñ) Imponer dentro de sus facultades las correcciones disciplinarias al personal auxiliar, así como proponer recompensas de diez días de ausencia una vez al año;

o) Dar parte a la Superioridad de las faltas que cometa el personal a sus órdenes, tanto de Arquitectos como el Auxiliar;

p) Cumplir todas las disposiciones emanadas de la Superioridad, dándolas la publicidad conveniente para que sean cumplidas por los contribuyentes y por cuantas entidades sean afectadas por dichas disposiciones;

q) Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina;

r) Inspeccionar el servicio provincial de formación y comprobación de Registros fiscales de edificios y solares.

Todas las demás funciones que le concedan las disposiciones de esta Instrucción. Además estará facultado para comunicarse directamente con las Autoridades provinciales y municipales y entidades administrativas de las provincias del Reino, a los efectos del servicio.

Al terminarse los trabajos de cada término municipal redactará una Memoria resumen de los mismos.

Su residencia oficial será la capital de la provincia.

Durante sus ausencias será sustituido por el Arquitecto a sus órdenes de mayor categoría o antigüedad; de la sustitución se dará cuenta a la Superioridad.

Llevar un registro con el encasillado necesario para consignar las relaciones juradas que se presenten con las fechas de entrega y demás trámites a que dé lugar la formación y comprobación de los Registros fiscales o los correspondientes a la comprobación cuando sólo se lleve a cabo este servicio.

Son atribuciones de los Arquitectos-Jefes de zona:

a) Formar las relaciones de calles y fincas, dentro de la zona que tengan asignada;

b) Verificar las comprobaciones de todas las fincas, dando cuenta inmediata al Arquitecto-Jefe de las dificultades que se presenten, a fin de que sean subsanadas, sin dar lugar a suspensión de los trabajos, o alteración del orden reglamentario;

c) Emitir los informes que se le ordenen, no sólo por su Jefe inmediato, sino directamente por la Superioridad;

d) Proponer al Arquitecto-Jefe los medios que a su juicio puedan ponerse en práctica para el mejor servicio en casos determinados;

e) Proponer asimismo al Arquitecto-Jefe las correcciones disciplinarias al personal auxiliar a sus órdenes, por las faltas que cometa en el servicio;

f) Sustituir, cuando reúnan condiciones para ello, al Arquitecto-Jefe, en sus ausencias y enfermedades, debiendo hacer constar ante la Superioridad

las causas por las que queda encargado del servicio;

g) Facilitar al Jefe cuantos datos le reclame acerca de la marcha de los trabajos e incidencias en la zona que tenga asignada;

h) Llevar un registro particular en que consten los trámites, con sus fechas, de las comprobaciones de todas las fincas y demás servicios que se les encomienden.

Todas las funciones que le concedan las disposiciones de la presente Instrucción.

Art. 10. El personal auxiliar de escribientes ejecutará cuantos servicios se le encomienden por sus Jefes en el reparto y recogida de hojas de registro y entrega de notificaciones, auxiliando a los Arquitectos en los trabajos de campo, en el levantamiento de planos y en los de Oficina que se les encarguen.

Los delineantes, además de ejecutar los trabajos que les sean peculiares, auxiliarán a los Arquitectos en el levantamiento de planos, y actuarán como escribientes cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 11. Las Jefaturas provinciales de conservación del avance catastral se compondrán del personal siguiente:

Un Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, con cinco años, por lo menos, de antigüedad en el Cuerpo, habiendo servido en las Jefaturas provinciales o en la Central.

Un número variable de Arquitectos conservadores, según lo reclamen las necesidades del servicio.

(Se continuará.)